# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
# CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO.
Santiago de Cali Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

Privación de la Patria Potestad Rad.N°.2022-00436-00

Correspondió por reparto la presente demanda de Privación de la Patria Potestad, la cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso para ser admitida.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por MARGIE ALEJANDRA ALVARADO CARDONA, actuando en nombre y representación de su menor hijo M.M.A., en contra de JOHN ROBERTH MERCADO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado JOHN ROBERTH MERCADO HERNÁNDEZ y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibidem o bajo las exigencias del Artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien allegará los soportes respectivos de la gestión.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos del menor inmerso en este asunto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna y paterna, así: BENYS MERCEDES HERNÁNDEZ CASILLA (Abuela paterna), WILLIAN RAFAEL MERCADO RICARDO (Abuelo paterno), JACQUELINE MARGARITA CARDONA SEGURA (Abuela materna), y ORNO ALVARADO PÉREZ (Abuelo materno), respectivamente; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, *empero precísese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso*.

*Por la Secretaría del Despacho, elabórense y remítanse las comunicaciones a que hubiere lugar, para el propósito anterior.*

QUINTO. Ordenar que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho, realice visita al domicilio del menor M.M.A., con el fin de establecer las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal, familiar y social, (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que ostenta al lado de su progenitora MARGIE ALEJANDRA ALVARADO CARDONA. De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, y se dará traslado a las

partes, por lo menos diez (10) días antes de la audiencia pública en la que se dictará sentencia.

SEXTO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la demandante, al abogado JOAN SANTIAGO VIDAL FORERO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.934.350 y T.P. N°. 276.352 expedida por el C.S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades descritas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° **118** Hoy ***25* DE OCTUBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

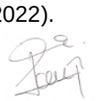

Lorena Salazar González
Secretaria

NCO